

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2023-00240-00
DEMANDANTE: PATRICIA AGUIRRE GUTIERREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 1° de diciembre del año 2023.

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda y está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1039

Popayán, Cauca, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que está pendiente por resolver sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual se encontraba vigente al momento de la radicación de la demanda.

Artículo 26 CPTSS # 5°: “La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.”

El artículo 6° del CPTSS, señala:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2023-00240-00
DEMANDANTE: PATRICIA AGUIRRE GUTIERREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta."

Resulta claro, en consecuencia, que el artículo 6 del CPTSS, refiere la necesidad de agotar previamente la reclamación administrativa para adelantar las acciones contenciosas contra entidades que conforman la administración pública, pues hasta tanto no se adelante esta gestión no se le defiende al Juez Laboral competencia para conocer de un asunto.

Así las cosas, se tiene que, una de las demandadas es COLPENSIONES, entidad que según su naturaleza jurídica, es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Dentro de las pruebas aportadas, si bien se encuentra la respuesta del 17 de julio de 2023 emitida por COLPENSIONES, lo cierto es que no se adjuntó la reclamación elevada por la parte actora, siendo necesario que repose dentro del expediente al igual que las reclamaciones radicadas antes los otros fondos de pensiones (PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA) a fin de determinar si este Despacho y no otro, es el competente para conocer del presente asunto, toda vez que, el artículo 11 del CPTSS señala que, en los procesos adelantados contra las entidades del sistema de seguridad social integral, el juez laboral competente es el del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o, en su defecto, el del lugar donde se haya surtido la respectiva reclamación.

Con fundamento en lo anterior, la demanda será devuelta a fin de que la parte actora, además de aportar la respectiva reclamación administrativa ante COLPENSIONES, remita también las otras reclamaciones elevadas ante los fondos de pensiones privados, a fin de determinar la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto.

Se advierte, que el no cumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído, traerá como consecuencia el rechazo de la demanda (Art 90 CGP- artículo 145 del CPTSS).

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2023-00240-00
DEMANDANTE: PATRICIA AGUIRRE GUTIERREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Pruebas y Anexos

En el acápite de pruebas pese a haber sido aportados con la demanda, no se relacionan los formularios de afiliación a PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. ni SKANDIA, así como tampoco la historia laboral expedida por PORVENIR S.A. el 10/08/2023, por lo que la parte actora deberá incorporarlos en el acápite mencionado o, en su defecto, suprimirlos al momento de remitir la subsanación.

Finalmente, se advierte que en virtud de la Ley 2213 de 2013, es necesario que acredite el envío del escrito de subsanación a la parte demandada conforme lo exige el parágrafo 5° del artículo 6° de la ley en mención.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la parte demandante, para cumplir con lo dispuesto en el presente auto.

TERCERO: ADVERTIR que el no cumplimiento de lo aquí dispuesto traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

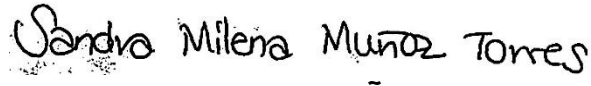
CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **MARTHA CECILIA MOSQUERA ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. **34.544.148** portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 45.093 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de la parte demandante de conformidad con el memorial poder obrante en autos.

QUINTO: Esta decisión se notificará por anotación en estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2023-00240-00
DEMANDANTE: PATRICIA AGUIRRE GUTIERREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado **No. 179** se notifica el
auto anterior.

Popayán, 4 de diciembre de 2023.


**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**